

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, el día 21 de abril de 2016 (fls. 237 al 243), contra el auto del día 14 de abril de 2016 (fls. 234 al 234) que inadmitió la demanda, donde argumenta que le asiste razón al Tribunal cuando afirma que los **PERJUICIOS MORALES** no se deben contabilizar al momento de estimar la cuantía para la competencia y solicita se ordene, de manera inmediata, la remisión del expediente a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para que resuelvan de fondo el asunto, por ser ellos los competentes.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Le asiste razón al recurrente, por lo cual hay lugar a reponer el auto en mención, tal como se procede a explicar:

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

“Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos **provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 157 Ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

DAÑO MATERIAL:

\$ 229.521.600

Observada la demanda, el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía de **DAÑO MATERIAL** que es **DAÑO EMERGENTE** y **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, siendo la pretensión mayor **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 229.521.600)**. Para efectos de determinar la cuantía no es factible contabilizar los perjuicios futuros, ni **MORALES** por lo que para el caso en concreto, la fijación de la cuantía se debe tener en cuenta únicamente la suma que corresponde a **DAÑO MATERIAL**.

En consecuencia, si el salario mínimo para el año 2015, establecido mediante el **Decreto 2731, de 30 de diciembre de 2014**, fue de **\$644.350,00** en consecuencia, la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado en el año 2015, es la que exceda de **\$322.175.000,00** así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

No sobra aclarar que esta jurisdicción, para efectos de establecer competencias debe remitirse a las normas del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CPACA.**, por existir norma expresa.

Así lo ha expresado el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en auto de **SALA PLENA**:

“ (...) Así las cosas, **en adelante se tornará innecesario acudir al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil o**

a norma similar del procedimiento civil, a efectos de determinar la cuantía de un asunto, dado que ya se cuenta con unas reglas expresas que se ocupan en su integridad de dicho tema dentro del procedimiento contencioso administrativo.”

“(…) cuando la estimación arroja un monto inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia¹; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente². (negrillas nuestras)

En consecuencia el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de abril de 2016, en el sentido de **DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En firme este auto, **REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

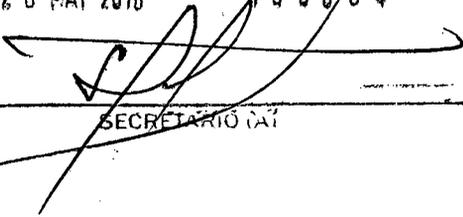
¹ Conforme a los artículos 155.6 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² De acuerdo a los artículos 152.6 y 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
V. PRESENCIA ESTADO No.

26 MAY 2016

000084



SECRETARIO (A)